

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|---|
| SENTENCIA | |
| RADICADO No. | 25-000-31-21-001-2017-00007-00 |
| SOLICITANTE | POLICARPO ZARATE FIERRO |
| PROCESO | RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO |

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras presentada por el señor **POLICARPO ZARATE FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.078.367, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado EL GUACIMO ubicado en la vereda Vuelta de Álvarez del municipio de Caparrapí - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23318.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El núcleo familiar del señor **POLICARPO ZARATE FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.078.367, para el momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijos

Mauricio Zarate Bernal, Juan Carlos Zarate Marroquín, su hermano Luis Hernando Zarate Fierro y su cónyuge María Mercedes Marroquín León (q.e.p.d.).

Actualmente, dicho núcleo lo componen su compañera permanente, **JULIA MARROQUIN**, su hija **ESTELA PATRICIA ZARATE MARROQUIN** y la hija de su compañera **YENNIFER ALEXANDRA GONZALEZ MARROQUIN**, con quienes convive en el municipio de Cota departamento de Cundinamarca.

3. Identificación del predio:

Predio denominado EL GUACIMO ubicado en la vereda Vuelta de Álvarez del municipio de Caparrapí - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23318 con número predial 25-148-00-08-0004-0081-000, con un área georreferenciada de 16 hectáreas 8895 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 27230 | 1078678,792 | 957611,609 | 5°18' 27,273" N | 74° 27' 35,695" W |
| 27394 | 1078612,991 | 957700,874 | 5°18' 25,132" N | 74° 27' 32,794" W |
| 27413 | 1078542,635 | 957762,396 | 5°18' 22,843" N | 74° 27' 30,795" W |
| 119849 | 1078332,397 | 957898,369 | 5°18' 16,002" N | 74° 27' 26,375" W |
| 119850 | 1078177,027 | 957976,908 | 5°18' 10,946" N | 74° 27' 23,821" W |
| 119851 | 1078061,646 | 958011,771 | 5° 18' 7,190" N | 74° 27' 22,686" W |
| 119852 | 1078034,699 | 957963,341 | 5° 18' 6,312" N | 74° 27' 24,259" W |
| 119853 | 1077992,04 | 957883,379 | 5° 18' 4,922" N | 74° 27' 26,855" W |
| 119854 | 1077943,772 | 957796,168 | 5° 18' 3,349" N | 74° 27' 29,686" W |
| 119855 | 1077904,511 | 957738,662 | 5° 18' 2,069" N | 74° 27' 31,553" W |
| 119856 | 1077888,828 | 957709,617 | 5° 18' 1,558" N | 74° 27' 32,496" W |
| 5551 | 1077977,402 | 957683,477 | 5° 18' 4,441" N | 74° 27' 33,347" W |
| 5598 | 1078205,047 | 957643,31 | 5°18' 11,851" N | 74° 27' 34,656" W |
| 5600 | 1078328,797 | 957630,859 | 5°18' 15,879" N | 74° 27' 35,062" W |
| 5546 | 1078430,666 | 957624,514 | 5°18' 19,195" N | 74° 27' 35,271" W |
| 5523 | 1078522,277 | 957620,022 | 5°18' 22,178" N | 74° 27' 35,418" W |
| 5545 | 1078623,1 | 957613,113 | 5°18' 25,460" N | 74° 27' 35,645" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|--------------|---|
| Norte | Partiendo desde el punto 27230 en línea recta hasta el punto 27394, en dirección suroriental en una distancia de 110,897 metros con el señor Buenaventura León. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27394 en línea recta hasta llegar |
|--------------|---|

| | |
|------------------|--|
| | al punto 27413, en dirección suroriental en una distancia de 93,461 metros con el señor Jimmy Andrés. |
| Oriente | Partiendo desde el punto 27413 en línea recta hasta llegar al punto 119849 en dirección suroriental en distancia de 250,376 metros con el señor Ulises Marroquín. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 119849 en línea quebrada que pasa por el punto 119850 hasta llegar al punto 119851 en dirección sur oriental en distancia de 294,626 metros con el señor Isaura Miranda. |
| Sur | Partiendo desde el punto 119851 en línea quebrada que pasa por los puntos 119852 – 119853 – 119854 – 119855 hasta llegar al punto 119856, en dirección suroccidental en distancia de 348,367 metros la señora Gladys Zarate predio El Cairo. |
| Occidente | Partiendo del punto 119856 en línea recta quebrada que pasa por los puntos 5551 – 5598 – 5600 – 5546 – 5523 – 5545 hasta llegar al punto 27230, en dirección noroccidental en distancia de 798,447 metros con el señor Roberto León y cerrando. |

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial visible a folio 54 del cuaderno de anexos en formato PDF realizado por la UAEGRTD el cual fue aportado al presente tramite, corroborados en la inspección judicial que reposa a consecutivo 100, realizada al predio objeto de restitución por la titular de este Despacho, acompañada por personal del Área Catastral de la UAEGRTD.

4. Relación jurídica del solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, se advierte que el solicitante tiene la calidad de POSEEDOR HEREDITARIO del predio referido, que deviene del fallecimiento de su progenitor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), quien a su vez lo adquirió por sucesión del señor ARSENIO ZARATE MARROQUIN (q.e.p.d.), (abuelo del solicitante), trámite adelantado en el Juzgado Civil Municipal de la Palma y protocolizado mediante escritura pública No. 804 del 19 de octubre de 1973 de la Notaria Única del Circulo de la Palma-Cundinamarca (folio 3 cuaderno de anexos en formato PDF).

5. Del requisito de procedibilidad:

Según constancia N° 165 del 17 de diciembre de 2015 (folio 212 cuaderno de anexos en formato PDF), se observa que se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor **POLICARPO ZARATE FIERRO** identificado con C.C 3.078.367, en calidad de poseedor hereditario, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

- 6.1. Adujo el solicitante que el predio objeto de restitución denominado "El Guácimo" fue adquirido por su padre, el señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), a través de un proceso de sucesión del señor ARSENIO ZARATE MARROQUÍN (q.e.p.d.), (abuelo de mi poderdante), tramitado en el Juzgado Civil Municipal de la Palma, el cual fue protocolizado por medio de la escritura pública No 804 del 19 de octubre de 1973 de la Notaria Única del Circulo de la Palma-Cundinamarca.
- 6.2. Que el predio "El Guácimo" siempre fue trabajado por su familia, es decir, por su padre el señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), su madre la señora BELARMINA FIERRO DE ZARATE, y por sus siete hermanos llamados MARÍA ORFELINA, LUIS HERNANDO, BLANCA CECILIA, MARÍA DOLORES, BLANCA LILIA, CARMENZA Y ROSALBA ZARATE FIERRO, el cual era explotado mediante la siembra de cultivos de pan coger, del cual se derivaba el sustento de la familia.
- 6.3. Que su núcleo familiar antes de los hechos victimizantes que produjeron su desplazamiento forzado, estaba conformado por su cónyuge MARIA MERCEDES MARROQUIN LEON, con quien tuvo a sus dos hijos de nombres JUAN CARLOS ZARATE MARROQUIN y REYES MANUEL ZARATE MARROQUIN.
- 6.4. Que después de la muerte de su padre el señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), ocurrida el día 22 de mayo del año 2000 en el municipio de la Palma, el predio únicamente fue explotado por él y su hermano LUIS HERNANDO ZÁRATE FIERRO, este último hasta tres meses antes de su desplazamiento forzado, como consecuencia de amenazas hechas por las AUC, puesto que mencionó que sus demás hermanas ya habían dejado de explotar el predio desde hacía más de cinco años, cuando las mismas fueron consiguiendo sus respectivos "maridos" y conformando cada cual su familia; dijo que su madre y sus cuatro hijos, con quienes vivía, ya habían salido de la región como consecuencia de la violencia que se suscitaba, y se encontraban en la ciudad de Bogotá.
- 6.5. Que el predio objeto de estudio siempre fue destinado para potreros y cultivos de café, cacao, maíz, plátano, yuca, frijol, caña de azúcar y pastos, ya que su vivienda quedaba ubicada en la vereda Llano Grande del municipio de La Palma. Además que en el inmueble

había una casa de 3 metros de frente por 10 de fondo, con pisos en tierra, paredes en guadua y techos en palmiche, la cual era utilizada para el almacenamiento de herramientas y las cosechas recogidas.

- 6.6. Que desde el 17 de enero del año 2003, se desplazó forzosamente de la vereda Llano Grande del municipio de La Palma, donde tenía su vivienda, la cual se ubica a 20 minutos (a pie, por camino de herradura) del predio solicitado en restitución, debido a las amenazas de muerte que recibieron por parte "los paramilitares de las AUC", comandados por alias "Tumaco" y alias "Rasguño". En efecto, el señor POLICARPO ZÁRATE FIERRO relató que dicho grupo armado les dio unas cuantas horas para "perdersé" pues no los querían ver "por allá".
- 6.7. Manifestó igualmente, que para la época del abandono, en la zona donde se encuentra el inmueble objeto de estudio, había presencia tanto de la guerrilla de las FARC, como de los paramilitares de las AUC, los cuales sostenían frecuentes enfrentamientos bélicos. Al respecto dijo: *"por aprox. 6 meses, hubo "balaceras" prácticamente todos los días tanto por tierra como por aire, pues para los mismos también hacía presencia el ejército nacional. Adicional a lo expuesto mencionó que, no solo habla enfrentamientos entre estos, pues estos insurgentes (AUC-FARC) no respetaban la población civil, pues fueron muchos los campesinos del municipio de La Palma que fueron torturados y asesinados por creerlos informantes o auxiliares del grupo contrario o del ejército nacional; como ejemplo de lo ocurrido, expuso el caso de su primo Luis Eduardo Zarate Fierro y su sobrino John Alexander Bernal, quienes el 4 de enero de 2004 "fueron sacados de su casa y asesinados por arma de fuego uno y el otro degollado, cercenado su órgano genital y baleado también"*.
- 6.8. Que con ocasión al desplazamiento, el solicitante tuvo que desplazarse solo hacia la ciudad de Bogotá y que llegó a la casa de su hermana BLANCA LILIA ubicada en el barrio Tres Reyes, donde se alojaba su madre BELARMINA FIERRO DE ZARATE y sus cuatro hijos REYES MANUEL ZARATE MARROQUIN, JUAN CARLOS ZARATE MARROQUIN, MAURICIO ZARATE BERNAL y JOSE BERNAL.
- 6.9. Señala el solicitante que la madre de sus hijos, la señora MARIA MERCEDES MARROQUIN LEON (q.e.p.d.), falleció hace 17 años aproximadamente, por causas ajenas al conflicto armado.
- 6.10. Manifiesta que en la actualidad vive en el municipio de Cota y se dedica a labores de construcción y seguridad, por lo cual se encuentra vinculado desde hace 9 años a la empresa "Industrias Divor- Casa Inglesa S.A." y vive con su actual compañera

permanente JULIA MARROQUIN, su hija ESTELA PATRICIA ZARATE MARROQUIN y la hija de su compañera YENNIFER ALEXANDRA GONZÁLEZ MARROQUÍN.

- 6.11. Que el predio solo contaba con servicio público de energía eléctrica, y que desde su desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003, el mismo se encuentra en total abandono; sin embargo, sostuvo que todos los hermanos lo mantienen al día respecto del impuesto predial, el cual cancelan en la Tesorería Municipal de Caparrapí.
- 6.12. Por otra parte, de la consulta realizada en el sistema de información catastral del IGAC, la Unidad evidencia que, el predio objeto de restitución se identifica con la cedula catastral No 00-08-0004-0081-000, tiene un área de terreno de 20 Has 5000 M2, un avalúo de \$11.657.000.00 y, se encuentra a nombre del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), padre del solicitante.
- 6.13. Pese a lo anterior, una vez georreferenciado el predio por parte del área catastral de la Unidad, se concluyó que a) el inmueble denominado El Guacimo tiene un área de 16 has 8895 M2, b) se superpone sobre la ficha predial No 25-148-00-08-0004-0081-000, la cual según la información de base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria, y c) el fundo se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 167-23318 de la ORIP de la Palma, el cual no reporta numero predial ni cabida superficiaria.
- 6.14. De otra parte, según consulta realizada por la UAEGRTD en el aplicativo VIVANTO, se demostró que, el señor POLICARPO ZARATE FIERRO y demás integrantes de su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurrido el día 17 de enero de 2003 en el municipio de la Palma; de la misma forma se probó, que el señor POLICARPO se encuentra incluido en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) del antiguo INCODER y, que su familiar GLADYS ZARATE FIERRO, madre de LUIS EDUARDO ZARATE FIERRO (q.e.p.d.), se haya registrada en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), con el No 345135, como denunciante por el delito de Homicidio, proceso que se adelanta en el Despacho 21 de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Justicia Transicional.
- 6.15. Así mismo, según el informe de caracterización del núcleo familiar del solicitante, elaborado por el área social de la Unidad se obtuvo que: a) tanto el señor POLICARPO ZARATE FIERRO, como LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO (hermano), BELARMINA FIERRO DE ZARATE (madre), MAURICIO ZARATE BERNAL (hijo) y JUAN CARLOS ZARATE MARROQUIN (hijo), son víctimas del conflicto armado interno, como consecuencia de la violencia generalizada

perpetrada por guerrilla y paramilitares, en los municipios de la Palma y Caparrapí-Cundinamarca, y b) los postulados de Justicia y Paz RAUL ROJAS TRIANA, alias “Caparrapo” y LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias “ El Águila”, confesaron en versión libre rendida ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, que el homicidio del señor LUIS EDUARDO ZARATE FIERRO (q.e.p.d.), familiar del solicitante, fue ejecutado el día 12 de marzo de 2003, por las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, concretamente por parte del señor FERNANDO JOSE SANCHEZ GOMEZ, alias “Tumaco”.

- 6.16. Por último, se pone de presente en la solicitud que los señores BELARMINA FIERRO DE ZARATE (madre), LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO (hermano), MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (hermana), BLANCA LILIA ZARATE FIERRO (hermana), MARIA DOLORES ZARATE FIERRO (hermana), CARMENZA ZARATE FIERRO (hermana) y ROSALBINA ZARATE FIERRO (hermana), no han presentado solicitud de restitución ante la Unidad Territorial Bogotá sobre el predio reclamado, razón por la cual, en aras de garantizar sus derechos, en calidad de sucesores del señores ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), en las pretensiones de la demanda se solicitó su vinculación.
- 6.17. El día 9 de marzo de 2015, el señor POLICARPO ZARATE FIERRO, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 6.18. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 2174 del 28 de septiembre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del solicitante POLICARPO ZARATE FIERRO, en calidad de poseedor hereditario y demás miembros de su núcleo familiar.
- 6.19. Finalmente, el accionante POLICARPO ZARATE FIERRO, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD, ejerciera su representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante El Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá.

7. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante POLICARPO ZARATE FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.078.367, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el

numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante POLICARPO ZARATE FIERRO, del predio rural denominado EL GUACIMO, ubicado en la vereda las Vueltas de Álvarez, municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 16 hectáreas 8895 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 167- 23318, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de la Palma, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-23318, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 167-23318 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo..

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 167-23318, actualizado por la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que correspondan.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la vereda Las Vueltas de Álvarez, Departamento de Cundinamarca.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, el desenglobe del predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-23318, del predio identificado con cedula catastral No 25-148-00-08-0004-0081-0000, sobre el cual se sobrepone el inmueble a restituir, con el fin de que se le asigne al inmueble el Guácimo, su correspondiente ficha predial. Lo anterior con fundamento en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones Complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Caparrapí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL GUACIMO, vereda Las vueltas de Álvarez, Municipio de Caparrapí, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 167-23318.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio denominado EL GUACIMO, aquí reclamado, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante POLICARPO ZARATE FIERRO, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante **POLICARPO ZARATE FIERRO**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Caparrapí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, la verificación de la afiliación de los legitimados y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para lo que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Caparrapí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Salud y Protección Social, incluir a los legitimados: POLICARPO, LUIS HERNANDO, CARMENZA, BLANCA LILIA, BLANCA CECILIA, MARIA DOLORES, ROSALBINA ZARATE FIERRO, CESAR Y JHON ANGULO ZARATE Y FRANSUA MARROQUÍN ZARATE, Y BELARMINA FIERRO DE ZARATE y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores

QUINTA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Es importante resaltar que sus lugares de residencia actual son la ciudad de Bogotá y el municipio de Cota, Cundinamarca

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Secretaria de Educación del

municipio de Caparrapí y del departamento Cundinamarca (ubicación más próxima al lugar del retorno) para que proceda a implementar de manera gratuita y prioritaria los procesos y procedimientos necesarios que garanticen a los(as) siguientes menores, plenamente el acceso y la permanencia en una institución educativa en los grados de educación básica correspondientes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención:

1. ESTELA PATRICIA ZARATE MARROQUIN, identificada con la tarjeta de identidad No. 1025145543.
2. YENNIFER ALEXANDRA GONZALEZ MARROQUIN.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. REYES MANUEL ZARATE MARROQUIN
2. JUAN CARLOS ZARATE MARROQUIN
3. MAURICIO ZARATE BERNAL, identificada con la tarjeta de identidad No 1073805844
4. JOSE BERNAL
5. MARY YISETH MIRANDA ZARATE, identificada con número de cédula 1024516080, quien también es madre cabeza de hogar.

TERCERA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

1. REYES MANUEL ZARATE MARROQUIN
2. JUAN CARLOS ZARATE MARROQUIN
3. MAURICIO ZARATE BERNAL, identificada con la tarjeta de identidad No 1073805844
4. JOSE BERNAL
5. BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO, identificada con número de cédula 20.700.055
6. LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO, identificada con número de cédula 3076991
7. CARMENZA ZARATE FIERRO, identificada con número de cédula 51.809.290
8. ROSALBINA ZARATE FIERRO, identificada con número de cédula 20.700.351

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población

beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

Es importante tener presente en las diferentes pretensiones que se formulen la aplicación de enfoque diferencial del que trata el artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que “Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.” Dentro de los cuales se encuentra el enfoque diferencial por edad y género, en el cual se encuentra la señora: BELARMINA FIERRO DE ZARATE como mujer adulta mayor, víctima del conflicto armado y como mujeres a: CARMENZA, BLANCA LILIA, BLANCA CECILIA, MARIA DOLORES, ROSALBINA ZARATE FIERRO, como mujeres.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de mi mandante el señor POLICARPO ZARATE FIERRO y demás legitimados: CARMENZA, BLANCA LILIA, BLANCA CECILIA, MARIA DOLORES, ROSALBINA ZARATE FIERRO, LUIS HERNADO ZARATE FIERRO, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, JHON Y CESAR ANGULO ZARATE Y JAN FRANSUA MARROQUÍN ZARATE, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicho señor, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a BELAMINA FIERRO DE ZARATE. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Caparrapí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al accionante POLICARPO ZARATE FIERRO, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Caparrapí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio EL GUACIMO, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

QUINTA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona del municipio de Caparrapí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de MARY YISETH MIRANDA ZARATE identificada con número de cédula 1024516080, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa

probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Vincular a los señores *LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO*, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.076.991, *BELARMINA FIERRO DE ZARATE*, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.696.698, *MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO*, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.698.179, *BLANCA LILIA ZARATE FIERRO*, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.700.055, *MARIA DOLORES ZARATE FIERRO*, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.699.418, *CARMENZA ZARATE FIERRO*, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.809.290 y *ROSALBINA ZARATE FIERRO*, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.700.351, quienes no se hicieron presentes en la etapa administrativa como intervinientes, y que son hijos legítimos de la persona que en la actualidad funge como propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 167-23318. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente, a efectos de garantizar el derecho de defensa en el presente trámite. **CUARTA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tramite impartido

- 1.1.** Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del señor POLICARPO ZARATE FIERRO, en calidad de poseedor Hereditario del predio denominado EL GUACIMO ubicado en la vereda Vuelta de Álvarez del municipio de Caparrapí – Cundinamarca, se dio inicio a la etapa judicial por auto del 22 de junio de 2017 que inadmitió la demanda (consecutivo 4 expediente digital).
- 1.2.** El apoderado de los solicitantes en el momento procesal oportuno, incorporó escrito subsanando la demanda en los términos exigidos, (consecutivo 6 expediente digital), por lo que, mediante auto calendarado 19 de julio de 2017, se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de

afectaciones, se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; se ordenó vincular a los señores LUIS HERNANDO, BLANCA LILIA, MARÍA DOLORES, CARMENZA, ROSALBINA ZARATE FIERRO, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, MARÍA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.) a través de sus herederos determinados CESAR y JHON ANGULO ZARATE y JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE y a los herederos de LUIS EDUARDO ZARATE FIERRO (q.e.p.d.) como herederos determinados del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), quien figura como propietario del predio objeto de controversia; se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados y se requirió al apoderado para que aportara los registros civiles de defunción de los señores MARÍA ORFELINA ZARATE FIERRO y LUIS EDUARDO ZARATE FIERRO, quienes de acuerdo a la solicitud, se indica, ya fallecieron; adicionalmente, se prohirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 8 expediente digital).

- 1.3. El apoderado de los solicitantes dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y aportó las direcciones de los herederos determinados del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), así como el registro de defunción de la señora MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.) (consecutivo 10 expediente digital).
- 1.4. Mediante auto calendarado 8 de agosto de 2017, se ordenó la notificación de los herederos determinados del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.) y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.) (consecutivo 19 expediente digital).
- 1.5. El 17 de agosto de 2017, el apoderado judicial de los solicitantes aportó copia de la publicación en el diario "EL ESPECTADOR" con fecha domingo 13 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 25 expediente digital).
- 1.6. El día 17 de agosto de 2017, por intermedio de la secretaria del Despacho se realizaron las notificaciones personales de los señores Blanca Cecilia Zarate Fierro, Jan Fransua Marroquín Zarate, Jhon Alexander Angulo Zarate, Carmenza Zarate Fierro (consecutivo 26 expediente digital).
- 1.7. El día 18 de agosto de 2017, por intermedio de la secretaría del Despacho se realizaron las notificaciones personales de los señores Luis Hernando Zarate Fierro, Rosalbina Zarate Fierro, Blanca Lilia Zarate Fierro y Belarmina Fierro de Zarate (consecutivos 27 y 28 del expediente digital).

- 1.8. El día 22 de agosto de 2017, por intermedio de la secretaría del Despacho, se realizó la notificación personal del señor Cesar Augusto Marroquín Zarate (consecutivo 29 expediente digital).
- 1.9. La ORIP del municipio de la Palma Cundinamarca el 01 de septiembre de 2017, aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23318, con las anotaciones correspondientes a la admisión de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de restitución (consecutivo 30 expediente digital).
- 1.10. Mediante auto calendado 15 de septiembre de 2017, se ordenó la devolución del despacho comisorio No. 052 al Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha, para que cumpliera con la comisión ordenada (consecutivo 33 expediente digital).
- 1.11. El Representante del Ministerio Público, el 18 de septiembre de 2017, aportó escrito en el cual solicitó las pruebas que consideró pertinentes para la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas (consecutivo 35 expediente digital).
- 1.12. Por su parte la ANH, aportó contestación sin presentar oposición alguna (consecutivo 39 expediente digital).
- 1.13. El día 03 de octubre de 2017, el Juzgado 2º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, realizó la devolución del comisorio No. 052 debidamente diligenciado en el cual se notificó de manera personal a la señora María Dolores Zarate Fierro (consecutivo 40 expediente digital).
- 1.14. En escrito aportado el 21 de diciembre de 2017, el apoderado de los solicitantes presentó renuncia a su designación, por lo que el día 05 de febrero de 2018 la UAEGRTD aportó la resolución No. RO 00057 de 31 de enero de 2018, en la cual asignó nueva abogada para la representación de las víctimas dentro del presente proceso (consecutivos 42 y 43 del expediente digital).
- 1.15. Mediante auto calendado 27 de febrero de 2018, se designó auxiliar de la justicia para que representara a los herederos indeterminados del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.) a quien, el día 07 de marzo de 2018, por intermedio de la secretaría del Despacho, se le realizó la notificación personal, de cara a lo cual, el 27 de marzo de 2018, presentó escrito dando contestación a la demanda sin formular oposición (consecutivos 47 y 48 expediente digital).
- 1.16. Se profirió auto calendado 25 de abril de 2018, en el cual se tuvo en cuenta la contestación del Curador y se requirió a la apoderada para que aportara las publicaciones donde se emplaza a los herederos

indeterminados de la señora MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (consecutivo 50 expediente digital).

- 1.17.** Mediante memorial aportado el 14 de mayo de 2018, la apoderada que representa al solicitante aportó constancia de emplazamiento, ante lo cual el despacho profirió auto de fecha 16 de mayo de 2018 en el que se requirió a la apoderada para que allegara el registro civil de matrimonio o la prueba respectiva que diera cuenta de la calidad de la señora BELARMINA FIERRO DE ZARATE, y los registros civiles de nacimiento correspondientes a CESAR AUGUSTO MARROQUIN ZARATE, JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE y JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE (consecutivos 53 y 54 expediente digital).
- 1.18.** El 20 de mayo de 2018, la apoderada aportó la publicación de llamamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.) realizada en el diario El espectador el día 06 de mayo de 2018; de igual forma aportó el registro civil de matrimonio de la señora BELARMINA FIERRO DE ZARATE y los registros de nacimiento de los señores CESAR AUGUSTO MARROQUIN ZARATE, JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE y JAN FANSUA MARROQUIN ZARATE (consecutivos 57 y 59 expediente digital).
- 1.19.** Mediante auto calendarado 14 de junio de 2018, se designó Curador Ad Litem, para la representación de los herederos indeterminados de la señora MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.) (consecutivo 61 expediente digital).
- 1.20.** El día 27 de junio de 2018, por intermedio de la secretaria del Despacho, se realizó la notificación personal del togado, quien el 11 de julio siguiente, presentó escrito dando contestación a la demanda sin elevar oposición (consecutivos 64 y 65 expediente digital).
- 1.21.** Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vincula no presentó oposición, el Despacho mediante auto calendarado 07 de septiembre de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO y se decretaron otras de oficio (consecutivo 67 expediente digital).
- 1.22.** Recaudado en su totalidad el material probatorio, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, auto que fue recurrido por el Representante del Ministerio Público mediante escrito radicado el 11 de enero del año 2019, y que fue resuelto mediante providencia

calendada 11 de marzo hogaño (consecutivos 121,123 y 129 expediente digital), en forma favorable al recurrente.

- 1.23. Con ocasión a lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril de 2019 se corrió nuevamente traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, termino durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció y finalmente, el proceso pasó a Despacho para proferir la decisión Respectiva (Consecutivos 136 y 138 del expediente digital).

2. De las pruebas:

- 2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 1 a 217 del anexo en PDF), consecutivo No. 2 del expediente digital.
- 2.2. La Policía Nacional aportó certificado de antecedentes penales de los señores LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO, POLICARPO, BLANCA LILIA, MARIA DOLORES, CARMENZA, ROSALBINA ZARATE FIERRO Y BELARMINA FIERRO DE ZARATE (consecutivo 87 expediente digital).
- 2.3. A consecutivo 91 del expediente digital, se observan los Interrogatorios y testimonios recaudados.
- 2.4. A consecutivo 93 del expediente digital, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada Para La Protección Restitución Y Formalización De Tierras acreditó cumplimiento a la orden dada en auto admisorio en la cual informa a las notarías del país, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.
- 2.5. A consecutivo 95 la Fiscalía General de la Nación milita informe de los procesos penales en contra de los aquí solicitantes.
- 2.6. El 26 de octubre del 2018 se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial con el propósito de establecer la identificación del bien (consecutivo 99 del expediente digital).
- 2.7. A consecutivo 109 la UAEGRTD agregó información relacionada con el estudio formal del caso y la etapa probatoria.
- 2.8. A consecutivo 110 la Superintendencia de Notariado y Registro aportó el estudio jurídico del folio de matrícula inmobiliaria 167-23318 correspondiente al predio EL GUACIMO.

- 2.9. A consecutivo 113 reposan los testimonios de las señoras Blanca Lilia, Rosalbina, María Dolores y Blanca Cecilia Zarate Fierro, recaudados el 6 de noviembre de 2018.
- 2.10. A consecutivo 118 la Policía Nacional aportó los antecedentes de los señores Cesar y Jhon Angulo Zarate, así como de Fransua Marroquín Zarate.
- 2.11. La UAEGRTD aportó acta de reunión suscrita por los solicitantes en la cual se socializaron los posibles escenarios para la Restitución (consecutivo 126 expediente digital).
- 2.12. A consecutivo 128 la CAR aportó memorial en el cual informó que el predio objeto de restitución en un 97.72% es apto para producción agroforestal.
- 2.13. El día 27 de marzo de 2019, la secretaría de planeación de Caparrapí, aportó memorial en el cual certificó que el predio no presenta riesgo natural (consecutivo 133 expediente digital).
- 2.14. A consecutivo 134 la UAEGRTD aportó documento suscrito por los solicitantes, en el cual manifestaron su voluntad de retorno.

3. Alegatos de conclusión:

- 3.1. El apoderado judicial del solicitante dentro del término concedido, no aportó alegaciones finales.
- 3.2. A consecutivo 138, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, de manera inicial, se manifestó deprecando la acumulación procesal de algunos de los trámites aquí adelantados, al presente, de cara a la Jurisprudencia de Restitución de tierras; luego de ello, realizó un análisis del caso en concreto, resumió su problema jurídico en si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, si se encuentran legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras, si tanto estos como los predios se encuentran inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas, si existe titularidad en los solicitantes al derecho a la restitución de tierras y en determinar la naturaleza jurídica del predio el Guacimo, a cuyo estudio se dedicó para concluir en el apoyo a las pretensiones incluidas en la solicitud, junto con la concesión de las medidas complementarias respectivas, haciendo las aclaraciones que consideró respecto de la naturaleza jurídica del fundo y del principio de voluntariedad de los beneficiarios.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Acumulación procesal

De manera inicial, ha de resolver la suscrita si se encuentran presentes las condiciones y requisitos pretendidos por el representante del Ministerio Público en sus alegaciones finales con relación a la acumulación procesal solicitada, según el cual,

“...como quiera que no se ha dictado sentencia en los procesos 25000312100120160003800 y 25000312100120170000700, cabe la posibilidad de acumulación en la respectiva sentencia, para garantizar que se emita una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. (...) En el presente caso se evidencia la necesidad de acumulación como quiera que se trata de los mismos hechos victimizantes ocurridos en la misma fecha, los mismos predios y coinciden los solicitantes...”

Conviene entonces precisar que la figura de la acumulación procesal es una facultad del administrador de justicia concedida por la ley, con el propósito de emitir decisiones integrales, uniformes, dotadas de seguridad jurídica, las cuales están encaminadas a procurar el retorno con carácter colectivo de las comunidades, por lo cual la medida tomada, se debe basar en los instrumentos legales que la regulen y en las pruebas aportadas, las cuales deben ser analizadas e interpretadas en debida forma con base en las normas vigentes que permitan garantizar los derechos constitucionales de las víctimas, esto sin sobrepasar los límites que la constitución y las leyes le establecen.

Ahora, lo pretendido por el representante del Ministerio Público en sus alegatos finales, es la acumulación procesal de las solicitudes Nos. 2016-00037 y 2017-00007, pues en su sentir, se cumplen para ello los parámetros establecidos en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, este despacho disiente tal apreciación, en la medida que, el predio pretendido en el proceso 2016-00038 denominado “LLANO GRANDE”, se encuentra ubicado en la vereda Llano Grande del Municipio de La Palma departamento de Cundinamarca, en tanto que el predio correspondiente al proceso 2017-00007 denominado “EL

¹“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

GUACIMO” que ahora nos ocupa, se halla en la vereda Las Vueltas de Álvarez del Municipio de Caparrapí del mismo departamento, “*más o menos a una hora de camino*” el uno del otro (manifestación recolectada del testimonio practicado a Blanca Lilia Zarate), por lo que, tales fundos no se encuentran relación de colindancia ni vecindad, como presupuesto para acceder a la acumulación, muy a pesar de la identidad de los reclamantes, por ende, el pedimento enarbolado en ese sentido, se encuentra llamado al fracaso.

3. Problema jurídico

Sentado lo anterior, corresponde determinar, de un lado, si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que el señor POLICARPO ZARATE FIERRO reclama respecto del predio rural denominado “GUACIMO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23318 y cedula catastral 25-148-00-08-0004-0081-000, ubicado en la vereda Las Vueltas de Álvarez del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el solicitante con dicho predio, y con base en ello determinar la procedencia de la restitución material de los inmuebles o de la compensación deprecada por el procurador en caso que se acrediten los requisitos respectivos.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos para el reconocimiento de la vocación hereditaria de los descendientes y cónyuge supérstite del señor **ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.)**, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, POLICARPO ZARATE FIERRO, LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO, BLANCA LILIA ZARATE FIERRO, MARIA DOLORES ZARATE FIERRO, CARMENZA ZARATE FIERRO, ROSALBINA ZARATE FIERRO, BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO y MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.), representada por sus hijos CESAR ANGULO ZARATE, JHON ANGULO ZARATE y JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE.

De igual forma, se analizará si la medida de compensación resulta idónea, teniendo en cuenta las declaraciones y pruebas recaudadas, así como examinar la posibilidad de incluir a los herederos del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), en el Registro Único de Tierras, para que adquieran la calidad de Legitimados dentro de la presente acción.

Por último, corresponde determinar lo pertinente en relación con las medidas complementarias deprecadas en el escrito de solicitud.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor POLICARPO ZARATE FIERRO.

4.1. Restitución De Tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones, masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia)

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”³ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

³Sentencia C-781 de 2012

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁴; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁵, como dijo el Alto Tribunal:

⁴Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁵Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar

lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ al señalar:“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de la micro zona No. 503 del 25 de mayo de 2015, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí. Dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales, es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne:

Señala el documento análisis de contexto que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta; *a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio del municipio de Yacopí (Cundinamarca), estas comisiones recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22. El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, esta situación cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la*

⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”. Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz.

Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”. Sus fuentes de financiación fueron las contribuciones del Secretariado de las FARC, los aportes del Partido Comunista, la extorsión a comerciantes y a partir de 1988, se le sumó los montos del secuestro a adinerados de la capital y rentas por contrabando de armas.

Continua relatando el Documento Análisis de Contexto que en el año 1990 se registró uno de los primeros homicidios a manos de las FARC, cuando asesinaron al líder comunitario Gabino Garzón Álvarez en la vereda Otumbe. A raíz de este homicidio, la familia de la víctima se desplazó del municipio pues temían por su vida e integridad; hacia mediados y finales de la década de los 80 mantuvieron una fuerte alianza con el Cartel de Medellín y Gonzalo Rodríguez Gacha pues, para le época, el actuar del grupo paramilitar requería de mayor financiación para poder expandirse y controlar más territorios, necesidad que los dineros del narcotráfico provenientes de Rodríguez Gacha - para el caso específico de Cundinamarca- solventó.

Es así como, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encuentra estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá. A esto también es necesario agregarle que el mencionado narcotraficante buscaba ampliar su radio de influencia y por lo tanto, despejar la zona noroccidental del Departamento de la presencia de la guerrilla

Con el capital inyectado por el narcotráfico, las Autodefensas de Puerto Boyacá pudieron aumentar el número de escuelas de entrenamiento militar, una de las cuales tuvo su sede en Pacho, Cundinamarca y fue financiada por ‘El Mexicano’. Así mismo, la expansión del dominio paramilitar incluyó, para el caso del departamento de Cundinamarca, al municipio de Caparrapí.

Se anota en el documento, que la incursión de grupos de autodefensa en Caparrapí también estuvo marcada por la vecindad geográfica con Yacopí, municipio donde se originaron las “Autodefensas de Yacopí”, uno de los primeros ejércitos privados que operó en la región de Rionegro. Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto Quintero alias

“Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha.

Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá²⁵. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí.

Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí. Este grupo estuvo encargado entre otras, de la vigilancia y control de los cultivos de coca al servicio del narcotráfico.

De igual forma estas autodefensas brindaron el servicio de seguridad a ganaderos de la región, ante cualquier arremetida de las FARC, que para la época se tomaron el casco urbano del municipio en donde una columna de insurgentes de las FARC ocupó la cabecera municipal y luego de atacar el puesto de Policía asesinó al agente Eduardo Rodríguez Granados.

En el año 1992 continuaron las acciones criminales del Frente 22 de las FARC en contra de la fuerza pública, así, el 24 de noviembre asesinaron al jefe de investigaciones generales de la Sección de Policía Judicial e Investigación, capitán Edgar Fernando Bastidas Mera. El siniestro tuvo lugar en el sitio conocido como “El Puente”, cercano al casco urbano de Caparrapí, mientras Bastidas regresaba de visitar a un familiar que estaba enfermo.

En el año 1993, las FARC fueron las responsables del homicidio de tres hermanas residentes de la vereda Morales; las víctimas fueron: Graciela Garzón Rodríguez, Adelaida Garzón Rodríguez y Aurora Garzón Rodríguez⁴⁰. De igual forma, asesinaron a María de la Cruz Pulido y Luís Antonio Pulido, quienes residían en las veredas Otumbe y El Zarbal, suroccidente de Caparrapí.

El 26 de marzo de 1994 se registró uno de los primeros asesinatos de las autodefensas en contra de la población civil. La víctima fue Luís Arturo Mahecha Tovar quien fue interceptado por un grupo de paramilitares mientras se transportaba en un vehículo por la vereda “El Teniente”, inspección de San Carlos, allí le dispararon varias veces causando su muerte. De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”.

En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el

segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde había presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar.

Se relata en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracteriza por incursiones fuera de sus territorios controlados, en el que prima la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpean y se repliegan, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizan por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpearla y luego replegarse; tiene como fin el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial.

Por otro lado, hasta finales de los noventa los grupos ilegales de las FARC y las Autodefensas no se disputaron el control territorial de Caparrapí, que consistía principalmente en que las veredas ubicadas hacia el norte como Mata de Plátano, Gracias y El Pedregal entre otras fueron de dominio paramilitar coincidiendo con la cercanía a los municipios de Puerto Salgar y Yacopí (de mayor presencia paramilitar). Por su parte, la guerrilla afianzó su actuar hacia el sur de Caparrapí, especialmente en las veredas colindantes con La Palma, donde las FARC tenían una fuerte dinámica de dominación territorial. Estas ‘fronteras invisibles’ y división territorial, como se evidenció en este acápite generaron victimizaciones hacia la población civil, lo que ocasionó desplazamientos gota a gota que al finalizar la década correspondían a 1,517 personas.

Para el año de 1999, las FARC realizó una de las acciones más recordadas conocida como operaciones “Avispa”, con la cual buscaban nuevos territorios, dando golpes puntuales y esporádicos contra poblaciones aisladas, una de estas fue la masacre en la vereda Mata de Plátano, en donde asesinaron a nueve pobladores de la región, masacre que fue perpetrada por 14 guerrilleros entre ellos 4 mujeres.

A raíz de la masacre, los familiares de las víctimas se desplazaron de Caparrapí; muchos de ellos duraron entre seis meses y un año en municipios intermedios para después retornar. No obstante, en la población de Mata de Plátano, y de la región norte del municipio en general, persistía el miedo por los constantes señalamientos de colaboración con los paramilitares.

Se rememora en el análisis de contexto, que para los años 2000 a 2003, las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas; ostentaban el control del norte del municipio y la población debía acatar sus mandatos, como limpieza de carreteras entre otros, en la vereda San Pablo – norte de Caparrapí-, el grupo

paramilitar convocaba a reuniones ocasionalmente, en donde impartía las diferentes directrices a la comunidad; entre otras, la prohibición de salida de sus predios en horas de la noche. Esta situación generó zozobra en algunos pobladores.

Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar.

En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gelver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.

A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio.

Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo.

Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente. No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través

del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se interpreta que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL GUACIMO”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

Mediante Resolución No. RO 2174 de fecha 28 de septiembre de 2015, expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, se incluyó el predio “GUACIMO”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderado debidamente designado por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor POLICARPO ZARATE FIERRO, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico de violencia generalizada que acaeció en la zona de Caparrapí (Cundinamarca), no cabe duda que el solicitante ostenta la calidad de víctima⁷, pues según el mentado documento, los municipios precitados fueron objeto de una ola de violencia causada por grupos al margen de la Ley, lo que produjo que muchos de sus habitantes salieran de sus fundos dejando todo en el abandono.

Inicia su declaración el solicitante manifestando que el predio "GUACIMO" fue adquirido por su padre el señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), a través de un proceso de sucesión del señor ARSENIO ZARATE MARROQUIN (q.e.p.d.), (abuelo del solicitante), tramitado en el Juzgado Civil Municipal de la Palma y protocolizado mediante escritura pública No. 804 del 19 de octubre de 1973 de la Notaria Única del Circulo de la Palma- Cundinamarca (folio 3 cuaderno de anexos en formato PDF).

⁷Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Declara que el predio siempre fue trabajado por su familia, es decir, por su padre ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), su madre la señora BELARMINA FIERRO DE ZARATE, y por sus siete hermanos llamados MARÍA ORFELINA, LUIS HERNANDO, BLANCA CECILIA, MARÍA DOLORES, BLANCA LILIA, CARMENZA Y ROSALBA ZARATE FIERRO, el cual era explotado mediante la siembra de cultivos de pan coger, del cual se derivaba el sustento de la familia.

Manifiesta que su núcleo familiar antes de los hechos victimizantes estaba conformado por su cónyuge MARIA MERCEDES MARROQUIN LEON, con quien tuvieron dos hijos de nombres JUAN CARLOS y REYES ZARATE MARROQUIN,

Explica que después de la muerte de su padre señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), ocurrida el 22 de mayo del año 2000 en el municipio de La Palma, el predio únicamente fue explotado por él y su hermano LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO, éste último hasta tres meses antes de su desplazamiento forzado, como consecuencia de amenazas hechas por las AUC, puesto que sus demás hermanas ya habían dejado de explotar el predio desde hacía más de cinco años, cuando las mismas fueron formando sus propios hogares; manifestó que su madre y sus cuatro hijos, con quienes vivía, ya habían salido de la región como consecuencia de la violencia que se suscitaba y se encontraban en la ciudad de Bogotá.

Indica que el predio solicitado en restitución, siempre fue destinado para potreros y cultivos de café, cacao, maíz, plátano, yuca, frijol, caña de azúcar y pastos ya que su vivienda quedaba ubicada en la vereda llano grande del municipio de la Palma.

De su parte, los hechos que dieron origen a su desplazamiento el 17 de enero de 2003, se circunscriben al asesinato de su primo LUIS EDUARDO ZARATE FIERRO, de su sobrino JOHN ALEXANDER BERNAL, al intento de asesinato de su hijo, y a posteriores amenazas recibidas por parte de las UAC.

Al respecto, en entrevista individual realizada por el área social el solicitante relata: *“...Como en el 2000 empezó a meterse el Ejército y empezaron a meterse candela con las FARC por tierra y aire y fue cuando se metieron los paramilitares y empezaron a matar campesinos, en ese tiempo fue que mi mamá se salió (...) yo como poco salía de la vereda, me daba mucho miedo y solo sabía que mataban gente en el Boquerón, en Minipí, prefería encargarle el mercado a la gente para que me lo trajera del pueblo, a mí me daban mucho miedo los enfrentamientos. Solo supe cuando me mataron a mi primo Luis Eduardo Zarate Fierro y a mi sobrino Jhon Alexander Bernal Zarate (12 de enero de 2003) y mi hijo que casi lo botan entre unas calderas de melao caliente porque no les decía dónde estaba mi persona y yo estaba en la casa y le dijeron que me dijera que tenía que salir de la zona y él de una me dijo y nos fuimos (...) yo me salí 3 o 4 días de que mataron a mis familiares, hasta que no conseguí una plata que me debían para irme. Salí con mi hijo Mauricio*

Zarate Bernal, mi pareja Herlinda Bernal se había ido antes y me había dejado el niño, son dos, el otro es José Bernal"

Agrega respecto a la muerte de su primo y su sobrino ocurridas el 4 de enero de 2004 que: "...fueron sacados de su casa y asesinados por arma de fuego uno y el otro degollado, cercenado su órgano genital y baleado también..."

Complementa su narración diciendo que: *"Por parte de los paramilitares de las AUC, comandados por alias "Tumaco y Rasguño", a cada uno tan solo les dieron unas cuantas horas para "perdersé" pues no los querían ver "por allá". Indica igualmente, que para la época en el municipio de la Palma había presencia tanto del grupo insurgente antes mencionado, como de la guerrilla de las FARC con quienes había frecuentes enfrentamientos bélicos, recordando que entre estos y por aproximados 6 meses, hubo "balaceras" prácticamente todos los días tanto por tierra como por aire, pues para los mismos también hacía presencia el Ejército Nacional. Adicional a lo expuesto menciona que no solo había enfrentamientos entre estos, pues estos insurgentes (A UC-FARC) no respetaban la población civil pues fueron muchos los campesinos del municipio de la Palma que fueron torturados y asesinados por creerlos informantes o auxiliares del grupo contrario o del Ejército Nacional"* (folio 80 cuaderno anexos en formato PDF).

Expresó que tuvo que desplazarse solo hacia la ciudad de Bogotá y que llegó a la casa de su hermana Blanca Lilia ubicada en el barrio Tres Reyes, donde se alojaban su madre Belarmina Fierro de Zarate y sus cuatro hijos Reyes Manuel Zarate Marroquín, Juan Carlos Zarate Marroquín, Mauricio Zarate Bernal y José Bernal.

Señala el solicitante, en relación con la señora MARIA MERCEDES MARROQUIN LEON (q.e.p.d.), madre de sus hijos, que ella falleció hace 17 años aproximadamente, por causas ajenas al conflicto armado.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, en tanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que el 17 de enero del año 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda las Vueltas de Álvarez, donde se encuentra el predio cuya restitución ahora reclama, esto a causa de las intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual les impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden, los hechos que originaron el desplazamiento ocurrieron durante el año 2003, cumpliéndose así el **requisito de temporalidad** que exige el Artículo 75 de la 1448 de 2011; en consecuencia se tiene entonces que con el

material probatorio recaudado se dan por satisfechos los presupuestos establecidos por la precitada Ley, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores POLICARPO ZARATE FIERRO, LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, CARMENZA ZARATE FIERRO, BLANCA LILIA ZARATE FIERRO, ROSALBINA ZARATE FIERRO, MARIA DOLORES ZARATE FIERRO, BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO, CESAR AUGUSTO MAROQUÍN ZARATE, JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE, y JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE y proceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de todos ellos, tal como se estudia a continuación.

5.2. Relación Jurídica de la Persona Solicitante con el Predio Reclamado

En lo que dice relación con la **relación jurídica** del solicitante con el predio, de las pruebas recaudadas, se advierte que éste actúa dentro del presente trámite en calidad de Poseedor Hereditario, del predio cuya restitución se reclama, pues de los testimonios y de las documentales aportadas se deduce que quien adquirió la titularidad de predio fue su señor padre ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), mediante proceso de Sucesión calendaro 23 de enero de 1969 proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Palma, tal como consta en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 167-23318, el cual fue protocolizado por medio de la escritura pública No 804 del 19 de octubre de 1973 de la Notaria Única del Circulo de la Palma-Cundinamarca.

No obstante, se hace necesario precisar que si bien la inscripción en el registro de predios despojados por parte de la UAEGRTD se realizó en cabeza de uno solo de los herederos, esto es del señor Policarpo, del acervo recopilado, en especial de los testimonios rendidos por los demás convocados con vocación hereditaria, se colige que estos alegan también tener derechos sobre el predio el GUACIMO, como quiera que *“entre todos pagan los impuestos del mismo”*, aclarando para el efecto que en el curso de la etapa administrativa, otorgaron poder al señor Policarpo para actuar en defensa de ellos.

Adicional a ello, en el curso de tales declaraciones la apoderada de los solicitantes exhibió documento en el cual se evidencia que los señores LUIS HERNANDO, BLANCA CECILIA, CARMENZA, BLANCA LILIA, ROSALBINA, MARIA DOLORES ZARATE FIERRO, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, CESAR AUGUSTO, JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE, y JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE (últimos tres hijos de MARIA ORFELINA ZARATE FIERRO (q.e.p.d.)); confirieron poder al señor POLICARPO ZARATE FIERRO para que iniciará ante la UAEGRTD la solicitud de Restitución del predio que nos ocupa; esto en tanto el señor ALFONSO ZARATE ROMERO quien era el legitimado para iniciar la acción falleció desde el 22 de mayo del año 2000.

En ese orden, concluye esta juzgadora que la inclusión exclusiva por parte de la UAEGRTD a favor del señor POLICARPO ZÁRATE FIERRO obedeció a un yerro, en la medida que conforme los preceptos establecidos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esta debió cobijar a todos los llamados a suceder de cara a las previsiones consagradas con el Código Civil; situación que impone que una vez concluido el estudio de los restantes presupuestos de la acción de Restitución de Tierras, se deba ordenar la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de herederos de quien figura como propietario del predio EL GUACIMO, señor **ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.)**, a los señores LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.991, BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.099, CARMENZA ZARATE FIERRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.290, BLANCA LILIA ZARATE FIERRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.055, ROSALBINA ZARATE FIERRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.351, MARIA DOLORES ZARATE FIERRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.418, BELARMINA FIERRO DE ZARATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.698, CESAR AUGUSTO MARROQUIN ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.879, JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.490.416, y JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.429.

Ahora bien, como quiera que los convocados con vocación hereditaria del señor Alfonso Zarate Romero (q.e.p.d.), tienen la legitimidad para el inicio de la restitución de tierras, conforme se expuso, no así la titularidad del derecho, para la respectiva adjudicación de derechos y obligaciones a la cónyuge supérstite como de sus descendientes, se deberá dar inicio al respectivo juicio de sucesión, para lo cual, los solicitantes deberán acudir a la justicia ordinaria, en la medida que el juez de esta especialidad, carece de competencia para dirimir tal controversia.

Sobre este especial aspecto, conviene recordar que la Ley 1448 de 2011, inciso 3º del artículo 81, refiere: “(. . .) *Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)*”.

De su parte, el artículo 1045 del C.C., modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

Es así como es dable concluir que en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el

derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

En este orden, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52, que:

“ . . . que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado. . .”

La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: *“ . . . fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica. . .”*

Sin embargo, debe recordarse, la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017, en lo que respecta a la competencia para resolver asuntos como el mencionado, precisó:

“...para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.”

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso, al paso que pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras, generaría una omisión de aquellos, con carísima afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Corolario de todo lo expuesto es la necesidad de amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los legitimados del titular del derecho de dominio Alfonso Zarate Romero (q.e.p.d.), señores POLICARPO, LUIS HERNANDO, BLANCA CECILIA, CARMENZA, BLANCA LILIA, ROSALBINA, MARIA DOLORES ZARATE FIERRO, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, CESAR AUGUSTO, JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE, y JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE para que en el proceso de sucesión

correspondiente se proceda a la adjudicación de la porción que en derecho corresponda a cada uno de los herederos.

6. Compensación

A voces de la Ley 1448 de 2011,

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.
Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

. . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

La mencionada normativa, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante que deba advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

“Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio abandonado, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido gravemente, y en consecuencia quedar inhabitable, como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o incluso por desastres naturales, entre otros. Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de compensaciones en especie y reubicación”, estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; II) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía.

A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalente, procederá el pago de una compensación en dinero.

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

Con base en lo anterior, se entrará a establecer si se encuentran dadas las razones para ordenar la compensación pretendida por los legitimados del causante señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), con fundamento en el memorial aportado ante la UAEGRTD y suscrito por estos (consecutivo 134 del expediente digital), compensación que solicita también el Representante del Ministerio Público en su escrito de alegatos, cuya justificación se concentra en la afectación en la integridad emocional de las solicitantes BELARMINA FIERRO DE ZARATE y MARIA DOLORES ZÁRATE, de cara a los hechos victimizantes, tal como dieron cuenta las versiones vertidas en el curso de las declaraciones decretadas, supuestos fácticos que se enmarcan en la previsión establecida en el literal c) del ya citado artículo 97.

A lo anterior se agrega la manifestación realizada por los solicitantes ante la UAEGRTD (Consecutivo 134), en la cual expresan su deseo de recibir la

compensación ofrecida, tal como previamente lo indicaron en los testimonios que militan a consecutivos 91 y 113 del expediente digital, aspectos que esta funcionaria no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, pues ello, lejos de resarcir los perjuicios que pudieron haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, lo que generaría es su re victimización, lo que impone la prosperidad de la pretensión subsidiaria, de cara al principio de voluntariedad previsto en el numeral 8 del artículo 25 de la ley 1448 de 2011, así como en los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), y los principios rectores de los desplazamientos internos, en los que se encuentra el fundamento constitucional y legal del principio de voluntariedad.

Sobre este especial aspecto, el Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que : *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.*

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación

en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”⁸

En conclusión, el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio urbano el municipio de Fusagasugá, teniendo en cuenta que el extremo solicitante manifestó que los beneficia más una vivienda en el precitado municipio, en razón al estado de salud de su señora madre BELARMINA FIERRO DE ZARATE.

Así mismo, se dispondrá a la UAEGRTD que, una vez concluido el trámite de compensación, de haberse logrado que esta sea por equivalencia, verifique la posibilidad de priorizar la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en un predio **urbano**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social en el casco urbano del municipio de Fusagasugá.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los legitimados del causante señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), señores POLICARPO ZARATE FIERRO, LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO, BELARMINA FIERRO DE ZARATE, CARMENZA ZARATE FIERRO, BLANCA LILIA ZARATE FIERRO, ROSALBINA ZARATE FIERRO, MARIA DOLORES ZARATE FIERRO, BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO, CESAR AUGUSTO MARROQUÍN ZARATE, JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE, y JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se negará la restitución material del predio EL GUACIMO y en su lugar se dispondrá la compensación en favor del haber herencial del causante titular del predio.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí) inscribir la sentencia y cancelar las medidas cautelares; el despacho adoptará algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los

⁸Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

solicitantes a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la señora **BELARMINA FIERRO DE ZARATE** por tratarse de mujer, adulto mayor, la cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas registrar en el Registro Único de Víctimas –RUV- a los solicitantes.
- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes así como sus núcleos familiares, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, en especial la atención medica integral que requiera la señora **BELARMINA FIERRO DE ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.696.698.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí- Cundinamarca.
- Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas. El Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de las víctimas en los programas de subsidio de vivienda urbano al MINISTERIO DE VIVIENDA; igualmente, negará las pretensiones segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, pues se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de

fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se deba acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para la obtención de créditos, en tanto que aquella actúa sólo como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de agotar los trámites pertinentes y de esta forma, la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, procedente no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁹, respecto de las señoras **BELARMINA FIERRO DE ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.696.698, **BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.099, **CARMENZA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.290, **BLANCA LILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.055, **ROSALBINA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.351 y **MARIA DOLORES ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de

⁹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el señor POLICARPO ZARATE FIERRO se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la EPS FAMISANAR, en el Régimen Contributivo, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica.

En el mismo sentido se verificó, según información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, que la hija del señor Policarpo Zarate, señora, ESTELA PATRICIA ZARATE MARROQUIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1025145543, NO se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, como quiera que dentro del plenario se advierte que la precitada ESTELA PATRICIA, requiere una atención médica especial por cuanto sufre de displacia de cadera y tiene un soplo en el corazón, se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, se logra concluir que la parte solicitante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación en los términos ya indicados, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a los señores **POLICARPO ZARATE FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.367, **LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO** identificado

con la cédula de ciudadanía No. 3.076.991, **BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.099, **CARMENZA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.290, **BLANCA LILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.055, **ROSALBINA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.351, **MARIA DOLORES ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.418, **BELARMINA FIERRO DE ZARATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.698, **CESAR AUGUSTO MARROQUIN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.879, **JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.490.416, y **JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.429.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de los legitimados del señor ALFONSO ZARATE ROMERO (q.e.p.d.), en su calidad de titular de derecho de dominio del predio **“EL GUACIMO”**, señores **POLICARPO ZARATE FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.078.367, **LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.991, **BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.099, **CARMENZA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.290, **BLANCA LILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.055, **ROSALBINA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.351, **MARIA DOLORES ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.418, **BELARMINA FIERRO DE ZARATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.698, **CESAR AUGUSTO MARROQUIN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.879, **JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.490.416, y **JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.429, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido el día 17 de enero de 2003, y consecuente abandono del inmueble denominado **“EL GUACIMO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-23318**, número predial **25-148-00-08-0004-0081-000**, ubicado en la vereda **Las Vueltas de Álvarez** del municipio de **Caparrapí**, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **16 hectáreas y 8895 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 27230 | 1078678,792 | 957611,609 | 5°18' 27,273" N | 74° 27' 35,695" W |
| 27394 | 1078612,991 | 957700,874 | 5°18' 25,132" N | 74° 27' 32,794" W |

| | | | | |
|--------|-------------|------------|-----------------|-------------------|
| 27413 | 1078542,635 | 957762,396 | 5°18' 22,843" N | 74° 27' 30,795" W |
| 119849 | 1078332,397 | 957898,369 | 5°18' 16,002" N | 74° 27' 26,375" W |
| 119850 | 1078177,027 | 957976,908 | 5°18' 10,946" N | 74° 27' 23,821" W |
| 119851 | 1078061,646 | 958011,771 | 5° 18' 7,190" N | 74° 27' 22,686" W |
| 119852 | 1078034,699 | 957963,341 | 5° 18' 6,312" N | 74° 27' 24,259" W |
| 119853 | 1077992,04 | 957883,379 | 5° 18' 4,922" N | 74° 27' 26,855" W |
| 119854 | 1077943,772 | 957796,168 | 5° 18' 3,349" N | 74° 27' 29,686" W |
| 119855 | 1077904,511 | 957738,662 | 5° 18' 2,069" N | 74° 27' 31,553" W |
| 119856 | 1077888,828 | 957709,617 | 5° 18' 1,558" N | 74° 27' 32,496" W |
| 5551 | 1077977,402 | 957683,477 | 5° 18' 4,441" N | 74° 27' 33,347" W |
| 5598 | 1078205,047 | 957643,31 | 5°18' 11,851" N | 74° 27' 34,656" W |
| 5600 | 1078328,797 | 957630,859 | 5°18' 15,879" N | 74° 27' 35,062" W |
| 5546 | 1078430,666 | 957624,514 | 5°18' 19,195" N | 74° 27' 35,271" W |
| 5523 | 1078522,277 | 957620,022 | 5°18' 22,178" N | 74° 27' 35,418" W |
| 5545 | 1078623,1 | 957613,113 | 5°18' 25,460" N | 74° 27' 35,645" W |

Y alinderado de la siguiente forma:

| | |
|------------------|--|
| Norte | Partiendo desde el punto 27230 en línea recta hasta el punto 27394, en dirección suroriental en una distancia de 110,897 metros con el señor Buenaventura León. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 27394 en línea recta hasta llegar al punto 27413, en dirección suroriental en una distancia de 93,461 metros con el señor Jimmy Andrés. |
| Oriente | Partiendo desde el punto 27413 en línea recta hasta llegar al punto 119849 en dirección suroriental en distancia de 250,376 metros con el señor Ulises Marroquín. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 119849 en línea quebrada que pasa por el punto 119850 hasta llegar al punto 119851 en dirección sur oriental en distancia de 294,626 metros con el señor Isauro Miranda. |
| Sur | Partiendo desde el punto 119851 en línea quebrada que pasa por los puntos 119852 – 119853 – 119854 – 119855 hasta llegar al punto 119856, en dirección suroccidental en distancia de 348,367 metros la señora Gladys Zarate predio El Cairo. |
| Occidente | Partiendo del punto 119856 en línea recta quebrada que pasa por los puntos 5551 – 5598 – 5600 – 5546 – 5523 – 5545 hasta llegar al punto 27230, en dirección noroccidental en distancia de 798,447 metros con el señor Roberto León y cerrando. |

TERCERO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los legitimados del causante, la compensación en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del manual técnico operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23318:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP, para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, para lo cual a la comunicación, se acompañará el referido ITP y el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal respectiva.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo lo indicado.

SEXTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio LA PRIMAVERA, para lo cual se le concede el término de diez (10) días **improrrogables**, teniendo en cuenta el estado de salud del solicitante y la urgencia de la medida de restitución aquí adoptada.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, que una vez culminado el trámite de compensación y de materializarse ésta por equivalencia, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable en el predio compensado, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de mujeres y dos adultos mayores.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la culminación del trámite de compensación. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los legitimados y sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima, y vincularlos a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien compensado, esto último, en caso de materializarse por la compensación por equivalencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

NOVENO: En caso que los legitimados opten por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** como ejecutor del programa de vivienda urbana, priorizarlos, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social urbana, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los legitimados y sus núcleos familiares, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los legitimados y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de las víctimas y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente la protección especial de la señora BELARMINA FIERRO DE ZARATE.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En

particular, articular con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para incluir a los legitimados y sus núcleos familiares en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el acceso especial a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en las cuales se encuentren afiliados los legitimados y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011. En especial de las señoras BELARMINA FIERRO DE ZARATE y ESTELA PATRICIA ZARATE MARROQUIN.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la transferencia del predio al Fondo de la UAEGRTD decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el

cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN y a la ALCALDÍA MUNICIPAL del lugar donde se ubique el predio compensado, para que en el marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los legitimados y sus núcleos familiares, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de cada núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de los legitimados.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los legitimados con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** a los legitimados y sus núcleos familiares, según lo expuesto en el numeral primero de esta

providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **SISTEMA DE DEFENSORIA PUBLICA** la designación de apoderado judicial para el trámite del proceso de Sucesión, tal como se estableció en la parte motiva de esta Sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Juzgado o Notaria ante el cual se tramite el proceso de sucesión, para que den prelación al mismo, procurando hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

VIGESIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de herederos de quien figura como propietario del predio EL GUACIMO, señor **ALFONSO ZARATE ROMERO** (q.e.p.d.), a los señores **LUIS HERNANDO ZARATE FIERRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.991, **BLANCA CECILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.792.099 , **CARMENZA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.290, **BLANCA LILIA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.055, **ROSALBINA ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.700.351, **MARIA DOLORES ZARATE FIERRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.418, **BELARMINA FIERRO DE ZARATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.696.698, **CESAR AUGUSTO MARROQUIN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.879, **JAN FRANSUA MARROQUIN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.490.416, y **JHON ALEXANDER ANGULO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.429.

Para efectos del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: REQUERIR a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: NEGAR la solicitud de acumulación procesal pretendida por el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

OAPM